

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO.**

ACUERDO PLENARIO.

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEE/JEC/254/2024¹ Y
TEE/JEC/255/2024² ACUMULADOS

PARTE ACTORA: GISELA MARIANO
GAZGA³ Y LEONARDO CAMILO
ALTAMIRANO⁴.

ÓRGANOS **PARTIDISTAS**
RESPONSABLES: PRESIDENTE Y
SECRETARIA GENERAL DEL COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL⁵; Y
PRESIDENTES DE LOS COMITÉS
EJECUTIVO NACIONAL Y DIRECTIVO
ESTATAL EN GUERRERO⁶; TODOS
DEL PARTIDO ACCION NACIONAL⁷.

MAGISTRADA PONENTE: EVELYN
RODRÍGUEZ XINOL.

SECRETARIO **INSTRUCTOR:**
ALEJANDRO RUIZ MENDIOLA.

Chilpancingo, Guerrero, a dos de diciembre de dos mil veinticuatro⁸.

S Í N T E S I S

ACUERDO PLENARIO por el que se determina acumular y declarar la improcedencia de los juicios de la ciudadanía citados en el rubro, en virtud de que:

a) JEC 254, no se agotó el principio de definitividad y tampoco se justifica el conocimiento del juicio en salto de instancia (*per saltum*), por lo que se

¹ En adelante JEC 254.

² En lo subsecuente JEC 255.

³ En JEC 254.

⁴ En JEC 255.

⁵ En el JEC 254

⁶ En el JEC 255.

⁷ En adelante PAN.

⁸ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro (2024), salvo mención en contrario.

reencauza a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN⁹, para que lo resuelva en plenitud de jurisdicción; y,

b) JEC 255, al interponerse vía electrónica y carecer de firma autógrafa la demanda, se **debe desechar**.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los escritos presentados por las partes actoras y de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente:

1. Providencias. Refieren las partes actoras que el quince de noviembre se publicaron en los estrados electrónicos del Comité Directivo Estatal del PAN en el Estado de Guerrero, las Providencias emitidas por el Presidente Nacional, con relación a la autorización de la Convocatoria de la sesión de su Consejo Estatal en Guerrero, así como los Lineamientos para la elección de Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal en Guerrero para el periodo 2024-2027, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/340/2024, suscritas por la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional.

2. Acto impugnado o reclamado. En ambos juicios, las Providencias que autorizan la Convocatoria y Lineamientos, para la Sesión de Consejo Estatal en Guerrero a fin de elegir la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Guerrero, para el periodo del segundo semestre de dos mil veinticuatro, al segundo semestre de dos mil veintisiete, a celebrarse el quince de diciembre. Asimismo, en el JEC 255 también se impugna la omisión de traducir y publicar los estatutos del partido y las referidas providencias.

3. Presentación de los juicios de la ciudadanía. El diecinueve de noviembre, a las quince horas con cuarenta y ocho minutos, la parte actora del JEC 254 presentó directamente ante este Tribunal Electoral demanda de juicio de la ciudadanía; en la misma fecha, a las veintidós horas con veintiún

⁹ En lo subsecuente Comisión de Justicia.

minutos, el actor del JEC 255 lo efectuó por correo electrónico, solicitando entre otras cosas, que en su oportunidad se le requiriera la demanda con firma autógrafa. En ambos casos, las partes actoras solicitaron que sus demandas se conozcan en vía salto de instancia (*per saltum*).

4. Recepción y turno a ponencia. El veinte de noviembre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal electoral ordenó la integración y registro de los expedientes con los números TEE/JEC/254/2024 y TEE/JEC/255/2024, los cuales al advertir que existían conexidad en la causa, ordenó turnarlos a la Ponencia V, a cargo de la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, mediante oficios números PLE-2388/2024 y PLE-2389/2024.

5. Radicación, requerimiento de trámite y de demanda con firma autógrafa. En el caso del JEC 254, por acuerdo de veintiuno de noviembre, la Magistrada Ponente radicó en su ponencia el presente juicio; y al advertir que fue presentado directamente ante este órgano jurisdiccional, ordenó remitir copia certificada de la demanda y sus anexos a las responsables en ese asunto para que cumplieran con el trámite previsto en los artículos 21 y 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero¹⁰.

3

En lo que hace al JEC 255, mediante proveído de veintiuno de noviembre se requirió a la parte actora para que un término de veinticuatro horas contadas a partir de su notificación, exhibiera con firma autógrafa la demanda presentada por correo electrónico, lo cual aconteció a las quince horas con diez minutos del veintiuno de noviembre.

Derivado de lo anterior, mediante acuerdo de dicha fecha, con motivo de la presentación directa de la demanda ante este órgano jurisdiccional, también se ordenó remitir copia certificada de la misma y sus anexos a las responsables en dicho asunto, para que cumplieran con el trámite previsto en los artículos 21 y 23 de la Ley de Medios.

¹⁰ En adelante Ley de Medios.

7. Recepción del trámite de las responsables Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Guerrero y Secretaría General del PAN. En lo que hace al JEC 255, por acuerdo de veintiocho de noviembre, se recibió el trámite de la responsable aludida en primer término. Respecto al JEC 254, por acuerdo de veintinueve de noviembre se tuvo a la última responsable señalada, por remitido el trámite del medio de impugnación correspondiente.

8. Acuerdos que ordenan formular proyecto. El veintinueve de noviembre, el Secretario Instructor, dio cuenta a la Magistrada Ponente del estado procesal de los autos, en lo individual por cada juicio de la ciudadanía, advirtiendo la no recepción de constancias relacionadas con el trámite de estos juicios de la ciudadanía, salvo lo precisado en el punto que antecede.

En ese sentido, se acordó en cada expediente formular el proyecto de determinación judicial que en derecho corresponda, al advertir la actualización de las respectivas causales de improcedencia.

4

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción, competencia y actuación colegiada. Este Tribunal Electoral es formalmente competente para conocer las presentes demandas, al tratarse de juicios de la ciudadanía promovidos por personas que dicen tener la calidad de militantes del PAN en el Estado de Guerrero, donde este tribunal ejerce tiene jurisdicción¹¹.

Asimismo, la materia de este acuerdo corresponde al conocimiento del Tribunal Electoral mediante actuación colegiada, ello porque en el caso, debe definirse si se debe o no conocer y resolver el planteamiento de fondo de las demandas en vía salto de instancia (*per saltum*), o sí en todo caso debe

¹¹ De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) e l) de la Constitución federal; 4, 5, fracción VI, 42, fracción VI, 105, 106, 132, 133 y 134 de la Constitución local; 5, fracción III, 6, 39, fracción II, 97, 98, 99, 100 de la Ley de Medios de Impugnación; 2, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39 y 41, fracciones VI y VII de la Ley Orgánica de este Tribunal Electoral; 4, 5, 6 y 7 de su Reglamento Interior.

reencauzarse para que sea la instancia de justicia partidista la que los conozca y resuelva, en atención al principio de definitividad de las instancias internas.

Tal decisión no constituye, un acuerdo de mero trámite, sino que se aparta de las facultades de quien se desempeña como magistrada instructora del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento, lo cual es acorde a la Jurisprudencia **11/99**¹², de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Finalmente, no se omite precisar que la determinación de desechamiento referida con antelación, puede emitirse a través del presente acuerdo plenario, toda vez que la legislación aplicable a la materia no establece a través de qué tipo de determinación judicial deben efectuarse los desechamientos, pues basta con se realice en actuación colegiada, como lo es el caso. Como ejemplo de lo anterior, se tienen diversos antecedentes de este propio tribunal y de otros órganos jurisdiccionales locales especializados en la materia¹³, que han emitido determinaciones de desechamientos a través de acuerdos plenarios.

5

SEGUNDO. Acumulación. Es procedente la acumulación de los juicios de la ciudadanía citados en el rubro, porque en efecto, tal como lo advirtió la titular de la presidencia de este Tribunal Electoral existe conexidad en la causa, por existir identidad en la autoridad responsable y en el acto impugnado.

Esto es así, porque en ambos escritos de demandas se impugnan las Providencias que autorizan la Convocatoria y Lineamientos, para la Sesión de Consejo Estatal en Guerrero a fin de elegir la Presidencia, Secretaría

¹² Consultable en *Compilación 1997–2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 447-449.

¹³ Por ejemplo, los Tribunales Electorales de la Ciudad de México, Morelos, Guanajuato, Aguascalientes, Baja California, entre otros.

General e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Guerrero, para el periodo del segundo semestre de dos mil veinticuatro, al segundo semestre de dos mil veintisiete, a celebrarse el quince de diciembre; además de otro acto en el JEC 255.

Por tanto, con la finalidad de garantizar el principio de economía procesal y evitar que se dicten acuerdos plenarios contradictorios, **se decreta la acumulación**¹⁴ del expediente **TEE/JEC/255/2024**, al diverso **TEE/JEC/254/2024**, por ser éste el primero que se recibió y registró en este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 36 párrafo 2º de la Ley de Medios, que señala que la acumulación **podrá proponerse al inicio** o durante la sustanciación de los medios de impugnación.

6

En tal sentido, deberá glosarse copia certificada de este acuerdo a los autos del expediente acumulado.

TERCERO. Improcedencia y reencauzamiento del expediente JEC 254.

A. Decisión. En principio, este órgano jurisdiccional estima que la parte actora del JEC 254 no agotó la instancia partidista previa e idónea para resolver la controversia planteada, por ello, su demanda no cumple con el principio de definitividad, por lo que, con base en la Ley de Medios, **es improcedente y se debe reencauzar a la Comisión de Justicia.**

B. Fundamentación. Esta consideración recoge su fundamento en lo previsto por el artículo 14, fracción V de la Ley de Medios, dicho dispositivo precisa que, al no colmarse el requisito de definitividad, y al no agotarse la instancia intrapartidista establecida por la normativa por parte del ciudadano actor, el juicio debe ser declarado improcedente. Este dispositivo citado, textualmente preceptúa lo siguiente:

¹⁴ Artículo 36 párrafo 2º de la Ley de Medios.

[...]
Artículo 14. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los siguientes casos:
...
V. Que no se hayan agotado las instancias previas establecidas por la ley para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado; una excepción a este principio será la promoción del juicio o recurso vía per saltum, para lo cual será requisito el previo desistimiento del juicio o recurso de origen;
[...]"

Del dispositivo citado, se observa que la improcedencia de los medios de impugnación y su desechamiento, puede actualizarse, por no agotarse previamente a su interposición, la instancia establecida en la Ley o normativa aplicable, en el caso en concreto del JEC 254, el Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN.

Así, en la materia procesal electoral, la definitividad es un presupuesto de procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral de acuerdo a lo establecido por el artículo 134, fracción II, de la Constitución Local, al establecer que este Tribunal Electoral conocerá de las impugnaciones en contra de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales, **previo agotamiento del principio de definitividad.**

7

Acorde con lo anterior, el artículo 99, de la Ley de Medios, indica que el juicio electoral ciudadano **sólo será procedente** cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes y la normativa intrapartidista respectiva establezca para tal efecto.

Tales disposiciones, imponen la carga procesal para quien considere violados sus derechos político-electorales, debe recurrir a los medios de defensa previstos en la normativa partidista, antes de acudir a las instancias jurisdiccionales externas a la vida interior de los partidos políticos, por lo que el principio de definitividad se satisface cuando se agotan las instancias partidistas previas:

- a) Idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y
- b) Aptas para modificar, revocar o anular tal acto o resolución.

La razón de tal principio radica en que las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar, - oportuna y adecuadamente- las vulneraciones que pudiesen generar las omisiones, acto o resoluciones controvertidas; e idóneos para la restitución del derecho que se estime vulnerado, sin que sean meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia u obstáculos para el gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos.

Además, la exigencia de agotar la instancia de justicia partidista dota de eficacia al sistema integral de justicia electoral dando oportunidad de participación en las distintas esferas de solución de controversias en el momento pertinente de la cadena impugnativa.

8

C. Caso concreto del JEC 254. La parte actora impugna, directo ante esta instancia jurisdiccional, las Providencias que autorizan la Convocatoria y Lineamientos, para la Sesión de Consejo Estatal en Guerrero a fin de elegir la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Guerrero, para el periodo del segundo semestre de dos mil veinticuatro, al segundo semestre de dos mil veintisiete, a celebrarse el quince de diciembre.

Para lo cual pretende justificar el salto de instancia (*per saltum*), argumentando que, no obstante de que en la instancia partidista interna existe el juicio de inconformidad para atender sus pretensiones, el agotamiento de dicha instancia previa supone un riesgo fundado y serio de que los actos combatidos adquieran, por el paso del tiempo, irreparabilidad o inmutabilidad, ante la programación de la celebración de la sesión de Consejo Estatal para elegir a la nueva dirigencia estatal del PAN en Guerrero, para el quince de diciembre.

Sobre el planteamiento de la parte actora del JEC 254, este órgano jurisdiccional considera que sus argumentos resultan insuficientes para tener por justificado el **salto de instancia**, pues la propia pretensión de la actora no permite evitar que la instancia partidista previa conozca la demanda del juicio que se promovió ante esta jurisdicción.

Lo anterior, porque de conformidad al **artículo 14, fracción V** de la Ley de Medios, es la Comisión de Justicia la que primero debe conocer el medio de impugnación, para posteriormente acudir ante este órgano jurisdiccional.

Sobre todo, porque el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que sólo es procedente el salto de instancia cuando los derechos sobre los que se pide protección puedan afectarse o extinguirse en caso de recurrir a instancias ordinarias; supuesto que en el caso no se actualiza.

9

Lo anterior, porque desde la óptica de este Tribunal Electoral, no existen condiciones o circunstancias de urgencia o que pudieran traducirse en la irreparabilidad en algún derecho político-electoral de los promoventes si este órgano jurisdiccional no conoce en este momento las controversias planteadas.

En ese sentido, se insiste que no se aprecia un posible riesgo de que los actos se tornen irreparables, toda vez que existe la instancia partidista que en plazos acordes al caso que nos ocupa puede, en su caso, modificar, revocar o anular la vulneración que pudiesen estar provocando los actos reclamados.

Lo anterior tiene su base en la jurisprudencia 9/2001, de rubro **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA**

PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”¹⁵.

Al respecto, este Tribunal Electoral ha sostenido de manera reiterada que **los actos intrapartidistas, por su propia naturaleza, son reparables**. En otras palabras, **la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos**, sino sólo en aquellos derivados de alguna disposición constitucional o legal como puede ser, por ejemplo, las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente.

Dicho criterio, se encuentra contenido *mutatis mutandis*, en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 45/2010 de rubro, **“REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD”¹⁶.**

10

Así también, en la Tesis XII/2001¹⁷, también emitida por la Sala Superior, de rubro: **"PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES"**, que, en lo que aquí interesa, esencialmente señala:

*“...La manera más eficaz para que el proceso pueda avanzar es que exista definitividad en las distintas etapas para en el plazo de ley le derecho al sufragio se ejercite. Esto implica que los actos del proceso electoral que adquieren definitividad son los que emiten las autoridades encargadas de organizar los comicios, en cada una de las etapas que integran dicho proceso. Por tanto, **no es posible legalmente invocar la definitividad respecto de actos provenientes de autoridades distintas de las que organizan las elecciones, o bien, de actos de partidos políticos, etcétera**”.*

Conforme a dichos criterios, en el particular caso no se justifica el conocimiento del medio de impugnación -JEC 254- vía *per saltum* (salto de

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, páginas 13 y 14

¹⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010, páginas 44 y 45.

¹⁷ Consultable en la Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 121 y 122 y en el hipervínculo <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

instancia), ya que la parte actora se encuentra en posibilidad de que los derechos políticos-electorales que señala violados puedan ser reparados, lo que es conforme a derecho, porque agotar los medios internos partidistas, previo a acudir a los tribunales electorales, es un mandato constitucional.

De este modo, se da mayor efectividad al sistema integral de justicia y se tutela en mayor medida los derechos inherentes a la ciudadanía que pertenece a un partido político.

Además, la materia de impugnación versa sobre el proceso de elección de integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Guerrero, que debe ser revisada en primera instancia por el órgano de solución de controversias que prevea la normativa interna del partido político, al ser un tema íntimamente vinculado con su vida interna, situación que debe ser privilegiada por los órganos jurisdiccionales, atento al derecho de auto organización de sus militantes.

11

Así, un eventual reencauzamiento tiene como objetivo el de garantizar el efectivo acceso a la justicia, contemplado en el artículo 17 de la Constitución Federal, ya que es fundamental contar con procedimientos legales adecuados que promuevan la equidad, la eficiencia y el cumplimiento de los procedimientos legales cuando se presente una controversia.

Máxime que, en relación a la temporalidad en la resolución de los recursos intrapartidistas (la parte actora señala que por el paso del tiempo los actos recurridos pueden volver irreparables o inmutables), este órgano jurisdiccional puede fijar un plazo prudente para que el órgano partidista resuelva conforme a su competencia la controversia planteada.¹⁸

En este sentido, al desprenderse de la demanda del JEC 254 que la parte actora impugna las Providencias que autorizan la Convocatoria y

¹⁸Conforme a lo sustentado por la Sala Superior en la Jurisprudencia 5/2005, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO".

Lineamientos, para la Sesión de Consejo Estatal en Guerrero a fin de elegir la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Guerrero, para el periodo del segundo semestre de dos mil veinticuatro, al segundo semestre de dos mil veintisiete, a celebrarse el quince de diciembre; siendo órganos partidistas responsables en el JEC 254 el Presidente y la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del PAN.

Se estima que dicha controversia debe resolverse en principio ante la instancia de justicia partidista en atención al derecho de auto organización y auto determinación del cual gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines, estos principios son congruentes con el diverso principio de mínima intervención interna y toma de sus decisiones, por parte de las autoridades del estado.

12

Lo anterior, porque de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 89 numeral 5, y 120 inciso c) de los Estatutos Generales del PAN¹⁹, los actos cuestionados por la parte actora del JEC 254, pueden ser objeto de revisión por la Comisión de Justicia; misma autoridad partidista que de acuerdo a dichas disposiciones conocerá de las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección, sustanciándolas y resolviéndolas mediante el Juicio de Inconformidad, que se regula también en el Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN²⁰.

Lo mismo se retoma en los *“Lineamientos para que la militancia que participe como candidata o candidato en el PROCESO DE ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, SECRETARÍA GENERAL Y SIETE PERSONAS INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN GUERRERO, mismo que se llevará a cabo en la II Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, a celebrarse el 15*

¹⁹ Consultable en <https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/documentos/R6ApolyiiRLOot6EiZiBwviC76TpYV.pdf>

²⁰ Consultable en <https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/documentos/5RVLiC67E62ObgGEaArX4XyckWMIK1.pdf>

de diciembre de 2024”, en cuyo artículo 49 se establece que las personas aspirantes, y en su caso, candidaturas, podrán presentar Juicio de Inconformidad en contra de los actos que presuntamente violen sus derechos político-electorales con motivo del proceso de elección, el cual deberá de resolverse por la Comisión de Justicia, de conformidad al referido reglamento.

En atención a las consideraciones expuestas, con estricto respeto al principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, es incuestionable que la Comisión de Justicia, es quien debe conocer y resolver en primera instancia las cuestiones controvertidas por la parte actora del JEC 254, aplicando las normas que rigen su vida interna.

De ahí que, se estime procedente el reencauzamiento del expediente acorde con la jurisprudencia **12/2004**, emitida por la Sala Superior, de rubro: “**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**”²¹.

13

Así, la esencia del reencauzamiento, no es retardar la impartición de justicia, sino por el contrario, tal determinación dota de eficacia al sistema de medios de impugnación electorales y hace efectivo el acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución General, permitiendo a la jurisdicción partidista, reparar desde la primera instancia los derechos que la parte actora considera vulnerados. De esta forma, se garantiza la plena eficacia de las distintas instancias de solución de controversias partidista, local o federal establecidas en la Constitución General y en la Constitución del Estado.

Todo lo expuesto, encuentra sustento en el artículo 41, párrafo tercero, base I, de la Constitución Federal; 1, primer párrafo, inciso g), 2 párrafo 1, inciso c), 5, 34 inciso d), 39 inciso d), 40 primer párrafo, inciso h); 43, primer párrafo, inciso e); y 47, de la Ley General de Partidos Políticos, el cual interpretados en su conjunto, tutelan **el principio de mínima intervención estatal en la vida intrapartidista.**

²¹ Consultable en la Compilación 1997-2018. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 580 y 581.

Además, los artículos 1, primer párrafo, inciso g); 40, primer párrafo, inciso h); 43, primer párrafo, inciso e); y 47, segundo párrafo, del ordenamiento precitado, y, 140, tercer párrafo, fracción IV y en el último párrafo del artículo en cita de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, imponen a los partidos políticos el deber de establecer un órgano de decisión colegiada, responsable de la justicia intrapartidaria, al que se debe acudir antes que a esta instancia jurisdiccional local.

Por tanto, se concluye que al ser la Comisión de Justicia la encargada de resolver en primera instancia la inconformidad aducida por la parte actora, lo procedente es reencauzar a esa instancia el JEC 254, para que lo sustancie y resuelva los planteamientos esgrimidos por la parte actora, por medio del recurso o juicio estipulado para impugnar los actos cuestionados.

14

CUARTO. Efectos del acuerdo plenario referente al reencauzamiento del JEC 254. Al resultar improcedente el JEC 254, por incumplir con el principio de definitividad y no justificarse el salto de instancia, lo procedente es remitir el expediente original del JEC 254 –previa copia certificada que realice del mismo la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional– **a la Comisión de Justicia**, a fin de que sea ésta la que, en plenitud de atribuciones, realice lo siguiente:

- I. Deberá **sustanciar y resolver** conforme a derecho la demanda presentada por la parte actora, ello en un plazo de **tres días naturales**, contados a partir de la notificación de este acuerdo plenario; asimismo, deberá **notificar su determinación** a las partes actoras, **dentro de las veinticuatro horas** siguientes a su emisión.

Con relación al plazo concedido a la Comisión de Justicia, este órgano jurisdiccional estima que es totalmente razonable y no atenta, de ninguna manera, a lo establecido en el artículo 62, segundo párrafo, del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN, que establece un plazo máximo de

resolución de los Juicios de Inconformidad de treinta días posteriores a su recepción.

Esto se estima así, porque el presente asunto tiene que ver con la elección de integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Guerrero programada para el quince de diciembre, y se estima que el órgano de justicia intrapartidaria, tiene el deber de velar por acelerar los tiempos “normales” del proceso con el objeto de cumplir con los procedimientos de cada una de las fases y/o etapas del mismo, lo cual dota de eficacia y eficiencia a los principios de certeza y definitividad.

- II. Hecho lo anterior, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes, la Comisión de Justicia **deberá informar** a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento dado, adjuntando para ello copias certificadas de las constancias que así lo acrediten.

15

Lo anterior con la prevención de que, en caso de no hacerlo, podrá imponerse a la Comisión de Justicia una de las medidas de apremio, en términos de lo dispuesto en los artículos 37 y 38 de la Ley de Medios.

Se precisa que, el presente reencauzamiento, no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, puesto que dicho estudio le corresponde hacerlo a la Comisión de Justicia, al ser el órgano competente para resolver el medio impugnativo en cuestión.

Asimismo, derivado de la no remisión de los trámites por parte de las responsables en el JEC 254, la Comisión de Justicia deberá requerirles de inmediato las diligencias ordenadas por la Magistratura Ponente, a efecto de que se alleguen al expediente intrapartidario que se forme.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral que, en caso de recibir los trámites de las responsables del JEC 254 y/o cualquier documentación relacionada con ese asunto, sin que medie

actuación alguna **deberá enviarla de manera inmediata** a la Comisión de Justicia, previa copia certificada que quede en el expediente certificado.

QUINTO. Improcedencia y desechamiento del JEC 255. No obstante de que previo a acudir a esta jurisdicción, la parte actora no agotó la instancia intrapartidista señalada líneas arriba, con independencia de otra causal de improcedencia que pudiera actualizarse, este Tribunal Electoral considera que se debe desechar de plano la demanda del juicio electoral ciudadano JEC 255, porque de conformidad con lo previsto en los artículos 12 y 14 fracción I, de la Ley de Medios, se surten causas de improcedencia pues la demanda **se presentó vía correo electrónico, y no consta el nombre y firma autógrafa del promovente.**

De conformidad con lo previsto por el referido artículo 12, los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad responsable del acto o resolución impugnada, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

16

ARTÍCULO 12. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad responsable del acto o resolución impugnada, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I. Nombre del actor;

II. Domicilio para recibir notificaciones en la ciudad sede del Tribunal Electoral, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;

III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad o personería del promovente;

IV. Mencionar expresamente el acto o resolución que se impugna y la autoridad responsable del mismo;

V. Mencionar de manera expresa y clara, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados;

VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.

VII. Hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

VIII. Cuando la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en la fracción V del párrafo anterior.

(El resaltado es propio de la sentencia)

A su vez, el artículo 14, fracción I de la citada ley establece que los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los siguientes casos:

ARTÍCULO 14. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los siguientes casos:

I. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente; omita cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I y VII del artículo 12 de este mismo ordenamiento; resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desecharamiento a que se refiere este párrafo, cuando no se formulen hechos y agravios o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos, no se pueda deducir agravio alguno;

17

II. Cuando se pretenda impugnar la inconstitucionalidad de leyes federales o locales;

III. Cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos, resoluciones u omisiones que no afecten el interés jurídico o legítimo del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubieren consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiere interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley;

IV. Cuando sean promovidos por quien no tenga personería;

V. Que no se hayan agotado las instancias previas establecidas por la ley para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado; una excepción a este principio será la promoción del juicio o recurso vía per saltum, para lo cual será requisito el previo desistimiento del juicio o recurso de origen;

VI. Cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección; y

VII. Cuando el juicio o recurso sea interpuesto por la autoridad responsable, salvo que se impugnen actos, acuerdos o resoluciones que afecten su

patrimonio.

(El resaltado es propio de la sentencia).

De las disposiciones legales transcritas se desprende que un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral, entre las cuales está la falta de presentación por escrito del medio impugnativo, en la que se haga constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

Caso concreto.

Este órgano jurisdiccional determina el JEC 255 resulta **improcedente** porque la demanda se presentó vía electrónica, y con ello carece de firma autógrafa, como se expone a continuación.

18

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos emitidos del puño y letra de quien interpone la demanda, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el escrito.

En ese sentido, la firma constituye un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Lo anterior, ha sido criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.²²

Es así que las demandas remitidas por correo electrónico son archivos con documentos en formatos digitalizados que, al momento de imprimirse e

²² Criterios similares se han sostenido en los SUP-AG-51/2022 y SUP-AG-111/2022.

integrarse al expediente, no cuentan con la firma autógrafa de los promoventes.

De este modo, la Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida con respecto a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características; asimismo, ha sustentado que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente.

En este contexto, si bien se ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y hacer más eficientes los diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales como es el nombre y la firma autógrafa del promovente, tal como lo ha establecido el máximo Tribunal jurisdiccional en la jurisprudencia número 12/2019, de rubro **DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA.**

19

Bajo tales circunstancias, la promoción de los medios de impugnación debe ajustarse a las reglas procedimentales previstas en la ley, las cuales permiten tener certeza, de entre otras cosas, sobre la auténtica voluntad de las partes. En el caso del JEC 255 en estudio, según consta en autos del expediente, el diecinueve de noviembre se recibió vía **correo electrónico** el medio de impugnación en cuestión, promovido por el ciudadano Leonardo Camilo Altamirano, en contra de las Providencias que autorizan la Convocatoria y Lineamientos, para la Sesión de Consejo Estatal en Guerrero a fin de elegir la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Guerrero, para el periodo del segundo semestre de dos mil

veinticuatro, al segundo semestre de dos mil veintisiete, a celebrarse el quince de diciembre.

Asimismo, impugna la omisión de traducir y publicar los estatutos del partido y las referidas providencias; señalando como responsables a los Presidentes de los Comités Ejecutivo Nacional y Directivo Estatal en Guerrero, ambos del PAN.

Lo anterior, para ordenar su trámite correspondiente y la eventual sustanciación -al solicitar que se conociera *vía per saltum*- en términos de ley, en cuyo caso también obra en autos la impresión del correo electrónico y sus anexos,²³ a través del cual se recibió por la Secretaría General de Acuerdos el medio impugnativo enviado por el actor a las veintidós horas con veintiún minutos del día diecinueve de noviembre, adjuntando de manera electrónica el archivo del mismo.

20

Al respecto, se ha establecido en vía de precedentes²⁴ que si bien en la normativa interna de un órgano justicia intrapartidario prevé que los medios de defensa internos pueden ser presentados por vía electrónica, lo cierto es esa normativa resulta aplicable exclusivamente para las quejas y procedimientos que deben ser conocidos y resueltos por el señalado órgano, empero no para los medios de impugnación de la jurisdicción y competencia del Tribunal Electoral, en virtud de que estos últimos se rigen por la Ley de Medios, que como se ha visto, exige como requisito de validez de la demanda la firma autógrafa.²⁵

En ese sentido, *mutatis mutandis*, el correo electrónico Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal *sga@teegro.gob.mx*, al que la parte actora del JEC 254 envió la demanda, **no está autorizado para la interposición de medios**

²³ Visibles a de la foja 1 a la 56 del expediente.

²⁴ En la sentencia emitida en los expedientes SUP-JDC-12/2020 y acumulados (sobre la base de lo considerando en los diversos SUP-JDC1938/2016 y SUP-JDC-1596/2019), la Sala Superior, cuyos razonamientos y criterios se comparten.

²⁵ Tal criterio fue reiterado en la sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-10173/2020, SUP-AG-110/2022, SUP-AG-51/2022.

de impugnación competencia de este órgano jurisdiccional; máxime que, actualmente ni por disposición legal, ni reglamentaria o por acuerdo general de Pleno, **está regulada alguna figura de juicio en materia electoral en línea en el Estado de Guerrero.**

En consecuencia, ante la interposición de la demanda vía electrónica y su ausencia de la firma autógrafa, este Tribunal Electoral concluye que no existe justificación alguna para que el actor remitiera por esa vía un archivo de la demanda de su juicio sin cumplir con los requisitos previstos por la Ley de Medios, por lo que deviene la improcedencia del medio de impugnación.

En ese tenor, este Tribunal Electoral concluye que, al presentarse la demanda en una vía no permitida y carecer de firma autógrafa, es conforme a Derecho dar por concluido el proceso mediante el **desechamiento** de plano de la referida demanda.

21

No se omite señalar que, si bien la Ponencia instructora requirió la presentación de la demanda con firma autógrafa, ello fue con el efecto de tener certeza sobre la parte que efectivamente impugnaba; sin embargo, esa decisión -bajo la óptica del Pleno de este Órgano de Justicia Electoral- no puede estar encima de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación; ya que, como lo ha establecido la Sala Superior multicitada, las decisiones que afecten el trámite normal de un medio de impugnación corresponde al Pleno del órgano correspondiente.

Por lo expuesto y fundado; se,

ACUERDA

PRIMERO. Se decreta la acumulación del expediente **TEE/JEC/255/2024**, al diverso **TEE/JEC/254/2024**, por ser este el primero que se recibió en este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Se declara la **improcedencia** de la vía *per saltum* del **JEC 254** planteada por la parte actora, con base en las razones y fundamentos del presente acuerdo; por lo que se ordena **reencauzarlo** a la Comisión de Justicia, en términos del considerando CUARTO de este Acuerdo.

TERCERO. Se **desecha** de plano la demanda del **JEC 255**, de conformidad al considerando QUINTO del presente acuerdo.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese: *personalmente* a las partes actoras en los domicilios que señalaron en autos; *por oficio* a los órganos responsables y a la Comisión de Justicia; y *por cédula* que se fije en los estrados al público en general, conforme a los artículos 31, 32 y 33, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

22

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACUERDO PLENARIO

**TEE/JEC/254/2024 Y
TEE/JEC/255/2024
ACUMULADOS**